

**RESOLUCIÓN No.00008579
(02/07/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de la actuación administrativa dentro del PAS 98.800.1.40.11.001-2021-006 que cursó en contra del señor EDILBERTO SANCHEZ OROZCO con C.C. No. 76.304.915”

EL GERENTE SECCIONAL GUAINIA

DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

El Gerente ICA Seccional Guainía, en virtud de las facultades conferidas con la resolución No. 000712 del 9 de marzo de 2015, para adelantar en primera instancia proceso administrativo sancionatorio, por el incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal, vegetal, por el incumplimiento de las normas relacionadas con la administración, de conformidad con la normatividad aplicable. En ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las previstas en los decretos 1071 de 2015, 4757 de 2008 y la ley 1437 de 2011, 4976 de 2019 y la resolución No. 075688 del 17 de septiembre del 2020.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario- ICA- proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar el sector agropecuario nacional, así mismo ejercer el control técnico de producción y comercialización de los insumos agropecuarios del material genético animal y de las semillas para la siembra.

Se tiene como hechos Genesis del presente proceso los que se relacionan a continuación. Mediante acta No 1050152 de fecha 16 de diciembre del 2020, se reportó la no vacunación de bovinos en el casco urbano del municipio barranco minas identificado como el productor responsable al señor EDILBERTO SANCHEZ OROZCO.

Con auto No 22 del 03 de junio del 2021, se dispuso a formular cargos en contra del referido productor.

Con oficio sisad del 03 de junio del 2021 con radicado numero 26212100213 se comunico al señor Edilberto Sánchez Orozco donde señala que el ICA seccional Guainía inicio una actuación administrativa en su contra.

Con despacho comisorio No. 002 del 11 de junio del 2021 se procedió a librar dentro del proceso para que fuera factible la notificación personal al presente infractor en virtud del desplazamiento que se tenia conocimiento que se iba a realizar en esa parte del Guainía, el cual se le hizo entrega al señor Nelson Cruz Pizarro vía correo electrónico.

El día 06 de julio del 2021 el señor Nelson Cruz Pizarro, allegó la respuesta mediante correo electrónico e indico que por motivos externos no pudo realizar la entrega para la respectiva notificación al señor EDILBERTO SANCHEZ.

El día 26 de agosto del 2021 se procedió nuevamente a librar despacho comisorio No. 003 remitido a Tadeo Orfilio Salas Mosquera para que procediera a realizar los tramites de notificación en el municipio de Barrancominas.

El día 22 de diciembre del 2022, el señor Tadeo Orfilio Salas Mosquera, allego informe sobre el despacho comisorio No. 003 alegando que no pudo realizar la entrega de los documentos y notificación al señor Edilberto Sánchez

**RESOLUCIÓN No.00008579
(02/07/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de la actuación administrativa dentro del PAS 98.800.1.40.11.001-2021-006 que cursó en contra del señor EDILBERTO SANCHEZ OROZCO con C.C. No. 76.304.915”

El día 05 de mayo del 2022, se allegó por medio de correo electrónico solicitud de apoyo en la obtención de solicitud de datos de contacto de los productores que no han podido ser notificados entre los cuales esta el señor Edilberto Sánchez.

El día 06 de mayo del 2022, el profesional de apoyo de sanidad animal allego respuesta a la solicitud alegando que no había numero de contacto que reposara en su expediente que estuviera a nombre del señor Edilberto Sánchez.

El día 19 de mayo del 2022 con radicado ICA12222000162 SE LIBRÓ EL DESPACHO COMISORIO No. 006 de fecha 19 de mayo del 2022 remitido al señor Reiner Arcángel Núñez Urquijo para realizar la posible notificación al señor Edilberto Sánchez, el cual no se registra respuesta dentro del expediente.

El día 5 de mayo del 2023 se solicito nuevamente apoyo mediante correo electrónico remitido a Nidia Marcela Pérez Rúa y Heidy Teresa Ordoñez con el fin de brindar apoyo al despacho con las notificaciones y la labor conjunta con los vacunadores que se desplazan al área donde se encuentran los posibles infractores.

Mediante auto No. 009 de fecha 10 de mayo del 2023 se ordenó la notificación por aviso en la página web. Se realizo la publicación en la página web el día 02 de mayo del 2025 dejando la trazabilidad que no se encuentran otros hechos registrados dentro del expediente.

Debido a esto el proceso sufre dilaciones y por motivos de que hasta la fecha no sea podido notificar al investigado, no cabe la posibilidad de subsanar el proceso debido al tiempo transcurrido desde la apertura del expediente objeto de controversias y es por esto que se procede a archivar ya que el tiempo transcurrido y el que hace falta para el proceso caduque está próximo a cumplirse y la etapa probatoria no alcanzaría a desarrollarse debido a los motivos expuestos, de igual forma desde la fecha de los hechos no se ha podido localizar al presunto infractor Lorenzo Martínez Chávez y ser notificado como dicta la ley 1437 del 2011.

PERSONAS NATURALES O JURIDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Se tiene identificado dentro del expediente como persona presuntamente responsable de la infracción, al señor EDILBERTO SANCHEZ OROZCO identificado con la C.C. 76.304.915.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto No. 22 del 03 de junio del 2021 – Formulación de cargos.
2. Auto No. 09 del 10 de mayo del 2023 – Ordeno Notificación por aviso en la página web.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Documentales.

1. Memorando radicado manual 26213100113 del 23 abril 2021
2. APNV No. 1050152 del 16 de diciembre del 2020

**RESOLUCIÓN No.00008579
(02/07/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de la actuación administrativa dentro del PAS 98.800.1.40.11.001-2021-006 que cursó en contra del señor EDILBERTO SANCHEZ OROZCO con C.C. No. 76.304.915”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la ley 1437 del 2011, el procedimiento administrativo debe observar de manera estricta el respeto al debido proceso, la legalidad y los principios de economía, eficacia, celeridad, imparcialidad y buena fe.

En el presente caso, se advierte, que el trámite del procedimiento sancionatorio ha sufrido dilaciones significativas a lo largo del tiempo, sin que se haya logrado un avance sustancial en su desarrollo. Esta circunstancia ha comprometido la oportunidad del ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la administración, al punto de acercarse el término de la caducidad establecido por el ordenamiento jurídico para proferir una decisión de fondo.

Se evidencia que dentro del expediente se ha hecho un esfuerzo significativo por los procesos administrativos sancionatorios en especial sobre este proceso, se han aunado esfuerzos con los colaboradores del ICA – Seccional Guainía, y con agentes externos sin embargo no se ha logrado notificar a pesar de todos los esfuerzos que se tienen de presente.

Cabe precisar que, dado el tiempo transcurrido y la proximidad del vencimiento del término de caducidad para imponer una sanción, no resulta jurídicamente viable seguir con el proceso sin incurrir en un desconocimiento adicional del principio de legalidad. Así, persistir en la continuación del trámite vulneraría de manera grave los derechos del investigado de lo actuado por esta Gerencia que se ha esforzado por hacer el esfuerzo a que los procesos avancen, pero debido a desconocer el paradero no es viable continuar con el proceso.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente el debido proceso, la legalidad y la seguridad jurídica, se impone disponer el archivo de la actuación administrativa. considera esta Gerencia, que no resulta procedente continuar la actuación administrativa con la vinculación procesal del señor EDILBERTO SANCHEZ OROZCO no seguir con el proceso sancionatorio como se esbozó en el párrafo anterior.

Como fundamento jurídico de la decisión adoptada es preciso tener en cuenta que la Constitución Política de Colombia en el capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el procedimiento que se aplicó dentro del presente proceso es el establecido en la ley 1437 de 2011 la cual contempla principios orientadores de dicha ley que prevé:

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que, en virtud del principio de celeridad las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

El funcionario a cargo de la potestad sancionadora debe entrar a ponderar los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de cara a la presunta infracción a la norma

**RESOLUCIÓN No.00008579
(02/07/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de la actuación administrativa dentro del PAS 98.800.1.40.11.001-2021-006 que cursó en contra del señor EDILBERTO SANCHEZ OROZCO con C.C. No. 76.304.915”

sanitaria.

Dentro de los procesos sancionatorios, la potestad del estado va encaminada a preservar el orden y el cumplimiento de las normas en beneficio de la colectividad, en el caso concreto, pero siempre bajo el respeto de las garantías constitucionales y acatamiento al debido proceso administrativo.

“Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Así las cosas, no existe merito para proseguir con la persecución administrativa contra el señor EDILBERTO SANCHEZ OROZCO, pues como se acoto con antelación de lo estudiado dentro en el proceso se da por finalizado el proceso.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la practica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento, el sitio del archivo, la oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso...”

Se considera por parte de la seccional que en aras de garantizar la aplicación de los principios de la ley 1437 de 2011 en el artículo 3

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
2. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y a protección de los derechos de las personas.

En el derecho administrativo sancionatorio, no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar el grado de participación del implicado, realizando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de tales directrices, existe un principio rector en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso, y es el de

**RESOLUCIÓN No.00008579
(02/07/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de la actuación administrativa dentro del PAS 98.800.1.40.11.001-2021-006 que cursó en contra del señor EDILBERTO SANCHEZ OROZCO con C.C. No. 76.304.915”

la culpabilidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas: para la Sala la responsabilidad objetiva, esta proscrita en materia sancionatoria desde la vigencia de la Constitución de 1991, en donde se hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas. Una sanción no puede imponerse sin observar todas las garantías del debido proceso, entre otras a que se le presuma inocente mientras no se le compruebe su culpabilidad”.

Igual posición es asumida por la Corte Constitucional en sentencia de tutela 145 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz: “La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc. En tales casos, la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa”. “En virtud de este principio, la contraloría no puede en ningún caso proferir un acto administrativo sancionatorio, sin dejar evidencia dentro del mismo, de la existencia del elemento subjetivo de quien realizó la conducta, esto es, de culpabilidad del implicado, elemento que se materializa en el dolo, la imprudencia, la negligencia, el descuido, la impericia y la violación de las normas legales o reglamentarias”.

De acuerdo con las consideraciones expuestas se debe proceder al archivo de la actuación.

Que esta Gerencia Seccional, En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio EXPEDIENTE GUA 2.26.0.82-001-2021-0006 adelantada contra el Señor(a) **EDILBERTO SANCHEZ OROZCO** identificado con la C.C. 76.304.915., de conformidad a lo expuesto en el aparte considerativo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

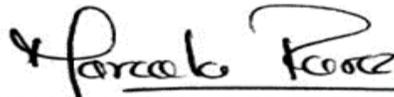
ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**RESOLUCIÓN No.00008579
(02/07/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de la actuación administrativa dentro del PAS 98.800.1.40.11.001-2021-006 que cursó en contra del señor EDILBERTO SANCHEZ OROZCO con C.C. No. 76.304.915”

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Inírida, Guainía, a los dos (02) días del mes de julio de 2025



NIDIA MARCELA PEREZ RUA
Gerente Seccional Guainía

Proyectó: Lyda Ruth Aguilera Barreto
Revisó: Lyda Ruth Aguilera Barreto
Aprobó: Nidia Marcela Pérez Rúa